



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2015-PHC/TC

LIMA

FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ

AMARILLO CUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Javier Álvarez Amarillo Cueva contra la sentencia de fojas 380, de fecha 4 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2014, don Francisco Javier Álvarez Amarillo Cueva interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, don Pedro Fernando Padilla Rojas, don Saúl Peña Farfán, doña Rita Adriana Meza Walde y don Arturo Zapata Carbajal; y contra el procurador del Poder Judicial. Solicita que se realice un juicio oral con mandato de comparecencia, puesto que se ordenó en su contra el mandato de detención conforme a la Resolución de fecha 9 de junio de 1999, por la que se amplió la instrucción seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas de receptación (Expediente 15789-2001); además, solicita que se resuelva su situación jurídica. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a la prueba, a la igualdad en conexidad con el derecho a la libertad personal.

El recurrente sostiene que es inocente de los cargos que se le imputan, puesto que nunca tuvo relación con el jefe de la organización delictiva y no ha realizado ninguna actividad u oficio ilícito, más bien, ha trabajado honestamente. También alega que no existe medio probatorio alguno que demuestre la comisión del delito imputado; por el contrario, aduce haber ofrecido pruebas durante las audiencias realizadas en el proceso penal que demuestran su falta de responsabilidad.

Agrega el actor que, a pesar de todo ello, se emitió el inmotivado auto ampliatorio de instrucción con mandato de detención que ha impugnado, y cuya variación no le fue concedida pese a tener domicilio y trabajo conocidos. Señala que ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2015-PHC/TC

LIMA

FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ

AMARILLO CUEVA

solicitado en varias oportunidades que se varíe el mandato de detención sin que hayan sido atendidos ni proveídos los escritos presentados pese a que han transcurrido más de quince años desde que se dictó la referida medida restrictiva.

Los jueces demandados don Pedro Fernando Padilla Rojas y Saúl Peña Farfán, a fojas 127 y 129 respectivamente, refieren que recién tomaron conocimiento del proceso cuando se emitió la resolución que dispuso nueva fecha para la realización del juicio oral el 13 de setiembre de 2011, luego de la expedición del auto ampliatorio de instrucción de fecha 9 de junio de 1999. Mediante la sentencia condenatoria de fecha 27 de enero de 2012, se reservó el proceso contra el recurrente, que se ha tramitado regularmente. Agregan que el actor pretende el reexamen o la revaloración de pruebas, lo cual excede el objeto del proceso constitucional de *habeas corpus*.

La jueza demandada Rita Adriana Meza Walde, a fojas 131, arguye que el demandante pretende, a través de la vía constitucional, obtener la variación del mandato de detención por el de comparecencia para así presentarse al juicio oral y responder por los cargos imputados, lo cual resulta improcedente porque ello debe ser resuelto por la vía ordinaria ante la cual ha solicitado dicha pretensión. Además, lo alegado por el actor respecto a que el órgano jurisdiccional no resuelve su situación jurídica no resulta válido, ya que se encuentra en calidad de reo ausente, por lo que le corresponde ponerse a derecho para responder por dichos cargos y que, de esa forma, se pueda resolver su situación jurídica. Afirma que no puede obligarse a los jueces a decidir dicha situación en ausencia, ya que resulta necesaria su presencia en el contradictorio.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 114, señala que la dilación respecto a la determinación de la situación jurídica del recurrente no se debe a una animadversión ni la inoperatividad por parte de los jueces demandados, sino a la especial dificultad del proceso penal subyacente.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de setiembre de 2014, declaró la improcedencia liminar de la demanda porque el actor pretende que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario, puesto que pretende que esta haga una nueva valoración de las pruebas y, cual supra instancia, proceda al reexamen del auto que amplió la instrucción. Además, persigue que se varíe la medida coercitiva impuesta en su contra, lo cual es tarea exclusiva de la justicia ordinaria y no le corresponde a la justicia constitucional. Señala también que el mencionado auto se encuentra debidamente motivado y que la dilación del proceso donde se ha reservado el juzgamiento contra el actor, por no haberse puesto a derecho y no concurrir a las audiencias para responder por los cargos imputados, no se debe a la negligencia del órgano jurisdiccional, sino a que se ha respetado su derecho constitucional a no ser condenado en ausencia.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2015-PHC/TC

LIMA

FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ

AMARILLO CUEVA

En el recurso de agravio constitucional (fojas 394), el recurrente reitera los fundamentos de la demanda y agrega que el mandato de detención dispuesto en el auto que amplió la instrucción no cumple con lo previsto por el artículo 135 del Código Procesal Penal.

ANTECEDENTES

Petitorio de la demanda

1. El recurrente solicita que se realice un juicio oral con mandato de comparencia, puesto que se ordenó en su contra mandato de detención conforme a la Resolución de fecha 9 de junio de 1999, por la que se amplió la instrucción seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas de receptación (Expediente 15789-2001); además, solicita que se resuelva su situación jurídica. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a la prueba, a la igualdad en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Cuestionamiento a la resolución de fecha 9 de junio de 1999, por la que se amplió la instrucción seguida en su contra y en contra de otros por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas de receptación

2. Respecto al argumento del actor de que el mandato de detención contenido en la Resolución de fecha 9 de junio de 1999 (fojas 21) no se encuentra debidamente motivado, este Tribunal no advierte de autos que el actor haya impugnado dicha resolución; es decir, antes de recurrir a la judicatura constitucional no se agotaron los recursos previstos en el proceso penal, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda en este extremo, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Debe precisarse que, conforme se aprecia de autos, la citada resolución es la única que restringe la libertad del recurrente, lo cual no sucede con la sentencia de fecha 27 de enero de 2012 (fojas 80), que dispone únicamente que se reserve su juzgamiento.

Cuestionamiento a que el órgano jurisdiccional no atendió ni proveyó los escritos presentados por el actor para que varíe el mandato de detención impuesto en su contra a comparencia

3. En la demanda se alega que el actor, luego de emitido el auto ampliatorio de instrucción con mandato de detención, solicitó en múltiples oportunidades que se varíe el mandato de detención, sin que sus escritos hayan sido atendidos ni proveídos pese a que transcurrieron más de quince años desde que se dictó la referida medida restrictiva, por lo que su situación jurídica no habría sido resuelta. En consecuencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2015-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ
AMARILLO CUEVA

pide que se estime su pedido de variación de dicha detención por el de comparecencia, condición con la que alega que debe ser procesado. Al respecto, este Tribunal considera que la determinación de la situación jurídica del recurrente es una materia que le compete analizar a la judicatura ordinaria.

Sobre la afectación del derecho al plazo razonable del proceso penal o a ser juzgado dentro de un plazo razonable

4. El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente 03776-2012-PHC/TC, que el derecho al plazo razonable del proceso constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Este se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1). Busca proteger a las personas procesadas de las dilaciones indebidas y también garantizar a los justiciables frente a procesos excesivamente breves (Expedientes 7844-2006-PHC/TC y 2707-2007-PHC/TC, entre otras). En esa línea, se ha precisado que el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.
5. Ahora, respecto a la determinación de los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (*dies a quo*) y el instante en que debe concluir (*dies ad quem*), este Tribunal, en su reciente sentencia recaída en el Expediente 0295-2012-PHC/TC, caso Aristóteles Arce Páucar, precisó su doctrina jurisprudencial y señaló que el cómputo del plazo razonable del proceso penal *comienza a correr* desde la apertura de la investigación preliminar del delito, lo cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, ~~por~~ constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra.
6. En tanto que, en relación con la *finalización* del cómputo del plazo, señaló que el momento final opera en el instante en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona. Precizando que este examen se debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (análisis global del proceso) hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse (Expedientes 5350-2009-PHC, 4144-2011-PHC, entre otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2015-PHC/TC

LIMA

FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ

AMARILLO CUEVA

7. En lo que corresponde a los criterios para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso, como se sabe, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios: (1) la *actividad procesal del interesado*, pues debe evaluarse si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso penal que se le sigue; es decir, verificar si esta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha trascendido o influido en la resolución de este, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, en la forma de recursos o de otras figuras; (2) la *conducta de las autoridades judiciales*; y (3) la *complejidad del asunto*, para lo cual deben tomarse en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, de los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.
8. Finalmente, en relación con las consecuencias jurídicas que se generan cuando se constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal considera que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (Expedientes 3689-2008-PHC, 0295-2012-PHC). Por último, el referido plazo más breve posible para la emisión del pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado debe ser fijado o establecido según las circunstancias concretas de cada caso.
9. En el presente caso, se advierte que, luego de que el órgano jurisdiccional hubo ordenado la detención del recurrente mediante la resolución de fecha 9 de junio de 1999, la cual amplió la instrucción seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas de receptación, este no se presentó al proceso, por lo que se emitió sentencia con fecha 27 de enero de 2012, donde se reservó el juzgamiento contra el recurrente, quien fue declarado reo ausente.
10. Sin embargo, de autos no se advierte su ausencia total del proceso ni su desconocimiento, sino más bien se aprecia que tuvo pleno conocimiento de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2015-PHC/TC

LIMA

FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ

AMARILLO CUEVA

tramitación y estado, puesto que presentó una serie de escritos al órgano jurisdiccional (de fojas 34 a 67 y 71 a 79), a través de los cuales ofreció medios probatorios, expresó alegatos de inocencia, solicitó la variación del mandato de detención por comparecencia, interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, entre otros (pese a no haberse pronunciado respecto a su responsabilidad puesto que reservó su juzgamiento), pero no prestó colaboración alguna para el esclarecimiento de los hechos mediante su apersonamiento y consiguiente declaración entre otras actuaciones, lo cual no solo ha ocasionado la dilación innecesaria del proceso por más de dieciséis años, sino también la indeterminación de su situación jurídica.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al mandato de detención del recurrente.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto del derecho al plazo razonable del proceso penal o a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2015-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ
AMARILLO CUEVA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada en parte la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 3; específicamente, en cuanto consigna literalmente: "... este Tribunal considera que la determinación de la situación jurídica del recurrente es una materia que le compete analizar a la judicatura ordinaria".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, los procesos constitucionales no deben servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y la valoración de los elementos de hecho y de las pruebas que ha realizado el juez, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL